



Se pide a la Sra. Secretaria que se lea la petición del Grupo Municipal socialista en virtud del cual se realizó la convocatoria del Pleno que estamos celebrando.

“El Grupo Municipal Socialista, integrado por los abajo firmantes, ANTONIO BELMONTE MORAGA, CONSUELO CANO MARTÍNEZ, FRANCISCO JOSÉ HERAS CELAYA, M^a ÁNGELES LÓPEZ ESCRIBANO Y JOSÉ PARDO LÓPEZ, ha tenido conocimiento de que **el pasado mes de octubre fue resuelto, mediante sentencia, el procedimiento contencioso ordinario relativo a la Granja de cerdos interpuesto por Román Ballesteros Jiménez y que en el plazo otorgado para su impugnación el Equipo de Gobierno, no solo no ha dado cuenta al Pleno sino que ha dejado transcurrir el periodo para su apelación,** con lo cual no solo se ha perdido la posibilidad de defender el interés público municipal sino que se ha condenado la defensa del procedimiento sancionador del que derivaba una multa al infractor por importe de 150.000 euros, y que según anunció el propio Sr. Ballesteros Jiménez pretendía recurrir en contencioso.

En este contexto hay que remarcar que la defensa del interés público municipal mediante el ejercicio de acciones judiciales en los procedimientos incoados contra el ayuntamiento corresponde al Pleno conforme al art. 50.17 del Reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales en concordancia con el 22. 2j de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que para este Grupo Municipal, siendo una competencia indelegable , entiende que se ha producido un acto nulo de pleno derecho al conculcarse por omisión el ejercicio de las competencias de los órganos municipales.

También se ha tenido conocimiento que recientemente en el mes de noviembre se ha dictado sentencia en el procedimiento ordinario interpuesto por Hermelindo y Brígido Díaz Ponce y Clotilde Ponce Fernández contra la declaración de ilegalidad de las construcciones y la clausura de la actividad de corral de ganado en / Horca y que estamos en periodo de apelación cuyo plazo finalizaría previsiblemente el día 12 de diciembre.

Entendiendo que la decisión sobre la apelación de dicha sentencia es una competencia plenaria en base a los artículos referenciados, 50.17 del Reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales en concordancia con el 22.2j de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, debemos considerar que una nueva omisión, esto es, una renuncia al ejercicio de la acción judicial, podría implicar una voluntad consciente y premeditada de vulnerar dicha competencia en beneficio de los infractores y en contra del interés público municipal, a salvo la decisión que pudiera corresponder a la segunda instancia, que sería el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

Por tanto, para evitar una nueva nulidad absoluta de pleno derecho por falta de competencia en quien debe adoptar la decisión de apelar o no apelar la sentencia dictada en el procedimiento 184/2010, conforme al art. 62.1 b) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que puede suponer



una grave vulneración de la competencia no solo al órgano legítima y legalmente señalado por la Ley para decidir, sino un flagrante atentado contra el interés público municipal, de los que este grupo, de no atenderse puntual y fielmente esta petición, piensa pedir las responsabilidades que correspondan, en el ejercicio de las facultades que nos atribuye el art. 78.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con el quórum requerido para ello, **SOLICITAMOS** la convocatoria de un **PLENO EXTRAORDINARIO** que se celebre dentro de la próxima semana, no más tarde del día **7 de diciembre de 2011**, para que el órgano competente, **EL PLENO MUNICIPAL**, decida y actúe en consecuencia dentro de ese mismo día sobre las siguientes dos cuestiones:

1.- SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO 184/2010 INTERPUESTO POR HERMELINDO Y BRÍGIDO DÍAZ PONCE CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE LA GINETA CONTRA LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE CONSTRUCCIONES Y ACTIVIDAD ILEGAL EN C/ HORCA. DECISIÓN SOBRE SU APELACIÓN. REMISIÓN INMEDIATA, EN SU CASO, AL ÓRGANO JUDICIAL Y DICTADO DE INSTRUCCIONES A LA LETRADA MUNICIPAL.

A la vista de la vulneración de la competencia plenaria en el caso del procedimiento contencioso 57/2010, y para evitar mayores males al interés municipal por la no ejercitación de las acciones correspondientes en su día, el segundo punto versará sobre el siguiente asunto:

2.- DACIÓN DE CUENTA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO 57/2010 INTERPUESTO POR D. ROMÁN BALLESTEROS JIMÉNEZ CONTRA LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD Y CLAUSURA DE ACTIVIDAD DE GRANJA DE CERDOS. POSICIONAMIENTO DEL PLENO SOBRE LAS ACTUACIONES A SEGUIR Y, EN SU CASO, PLAZOS.”

Pues bien, dicho esto, conviene COMPLETAR la aclaración que hizo el Sr. Alcalde en el punto 5.2 del pasado pleno ilegal del día 13 enero en relación a las causas por las que el grupo socialista pidió la convocatoria de un Pleno extraordinario, el que estamos celebrando. Dice el Sr. Alcalde que no tiene desperdicio la petición que hicimos, las aclaraciones tampoco. El sr. Alcalde ha dicho:

“Que el art. 50.17 del ROF, como se argumenta en el escrito del PSOE, dice que corresponde al Pleno el ejercicio de acciones administrativas en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento. **Efectivamente esto sería así si hubiese un procedimiento incoado contra el Ayuntamiento, pero no es así, lo único que hay es un recurso de Román contra el expediente abierto por el Ayuntamiento contra él** (resolución 1/2009 de 2 de diciembre) y aquí la competencia, según el art. 21.1k de la Ley de Bases de Régimen Local, es del Alcalde.”

Sr. Alcalde, Sí había un procedimiento contencioso que no se recurrió porque les pareció a Uds. mucho mejor firmar un “contrato en el que se dice sin ningún sonrojo que **NO ABRIRÁN**



UDS. ningún procedimiento contra Román (uso la misma familiaridad que Ud.) mientras dure el traslado.

Por tanto, nos está Ud. dando la razón, porque el procedimiento contencioso PODRÍA NO HABER FINALIZADO SI SE HUBIERA APELADO, por tanto hubiera seguido abierto hasta que el órgano COMPETENTE hubiera decidido continuarlo o no interponiendo la apelación, y en ese caso LA DEFENSA JUDICIAL CUANDO HAY UN INTERÉS PÚBLICO MUNICIPAL QUE DEFENDER LE CORRESPONDERÍA AL PLENO, COMO UD. MISMO ADMITE.

Ahora bien, lo que vemos es que dejan transcurrir el plazo y cuando la sentencia es firme, firman Uds. con Román un ACUERDO, amparándose en que la abogada “se quita de en medio”. Vaya por Dios, por una vez parece que le hacen caso cuando les dice que “su opinión profesional es que la sentencia no se debe recurrir”, ya nos gustaría a nosotros saber la buena comunicación que mantienen con ella y la confianza que en ella depositan para mantener el procedimiento contra su amigo ROMAN. Lo normal es que la Sra. Alarcón Baumbach, letrada de ese procedimiento dijera el porqué de su opinión, y el pleno evaluara si se apelaba o no.

Con la sospecha de que hicieran exactamente lo mismo con el procedimiento contencioso interpuesto CONTRA EL AYUNTAMIENTO por los dueños del corral de ganado en c/ Horca, pedimos un Pleno extraordinario, para estudiarlo, y se necesitaba rapidez porque el plazo finalizaba el día 12 de diciembre.

Le agradecería a la Sra. Secretaria que leyera la convocatoria del Pleno y señalara la fecha en que se hizo:

¿Cuál es ahora la excusa de que no se convocara este Pleno a tiempo de poder apelar si así se decidiera? ¿Qué los funcionarios estaban de puente?.

Podrá Ud. dudar de la competencia de este Pleno para decidir estas cuestiones, pero lo que se ve bien claro es que no apelar ha supuesto no solo perder dos juicios, sino BENEFICIAR EXPRESAMENTE A DOS RECURRENTES EN CONTRA DEL INTERÉS PÚBLICO MUNICIPAL, y en el caso del corral de ganado además la imposibilidad de volver a abrirlo. ¿Han pensado Uds. que una de las consecuencias directas es la devolución de 6.000 euros de sanción que pagaron los hermanos Brígido y Hermelindo, además de la necesidad de hacer encajes de bolillos con la sentencia?

Para determinar la postura del Ayuntamiento en ambos asuntos, y encauzar esta sarta de despropósitos es por lo que solicitamos este Pleno.



Punto 1.- SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO 184/2010 INTERPUESTO POR HERMELINDO Y BRÍGIDO DÍAZ PONCE CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE LA GINETA CONTRA LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE CONSTRUCCIONES Y ACTIVIDAD ILEGAL EN C/ HORCA. DECISIÓN SOBRE SU APELACIÓN. REMISIÓN INMEDIATA, EN SU CASO, AL ÓRGANO JUDICIAL Y DICTADO DE INSTRUCCIONES A LA LETRADA MUNICIPAL.

UNO.- Pido a la secretaria que dé cuenta de la fecha de entrada en el ayuntamiento del Documento del juzgado en el que se remite la sentencia y se comunica el plazo de impugnación. **(21/11/2011)**

DOS.- Pido a la secretaria que dé cuenta de la fecha de entrada en el ayuntamiento del Documento que acredite la firmeza de la sentencia, y por tanto, la obligación de ejecutarla. **(20/12/2011).**

SE PIDIÓ LA CONVOCATORIA DE PLENO EXTRAORDINARIO PARA DECIDIR SOBRE LA APELACIÓN EL DÍA 2 DE DICIEMBRE.

A la vista de ambos comunicados, y , A PESAR DE LA PETICIÓN DE PLENO, se constata que el Sr. Alcalde se encomienda a su buen criterio, Y decide no apelar la sentencia sin contar con el Pleno porque:

1º **SEGÚN el Alcalde, en el pleno del día 13 de enero,** (punto 5.3, página 16) ***no es un procedimiento incoado CONTRA EL AYUNTAMIENTO sino un recurso interpuesto por los interesados para defenderse del expediente abierto***). Volvemos a señalar que se trata de un PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LOS INTERESADOS CONTRA EL AYUNTAMIENTO CONTRA LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD Y CLAUSURA DE LA ACTIVIDAD DE GANADO EN C/ HORCA . Ya está bien de no decir lo que es, **es un procedimiento contencioso en el que se juega la salubridad pública,** y eso es de interés general, y por tanto de competencia del Pleno.

Tenía el Alcalde dos posibilidades: apelar por su cuenta y luego ratificar esa apelación en el Pleno, que podía ratificar o no esa decisión (en caso de que no se ratificara se podría abandonar la apelación), o no apelar, en cuyo caso, debía ser el Pleno quien lo decidiera.

Por tanto el efecto de la firmeza ha sido forzado, vulnerando una competencia del Pleno, porque está en juego la salubridad pública, desoyendo una convocatoria PARA PODER DECIDIR a tiempo y por tanto impidiendo al Ayuntamiento el ejercicio REAL de su DERECHO A DEFENSA. Sres. Concejales APELAR NUNCA ESTÁ DE MÁS porque no apelar puede implicar un verdadero perjuicio. Bastantes juicios se han ganado apelando.

2ª La segunda razón que invoca el Sr. Alcalde, leo textualmente del acta del día 13 de enero es:

“A la vista de esta Sentencia y teniendo constancia de que el Sr. Belmonte había llegado a un acuerdo con los propietarios de la explotación consistente en hacer una nave y trasladar el



ganado en 15 meses desde el otorgamiento de la licencia, que este acuerdo se está cumpliendo en los plazos previstos, esta Alcaldía toma la decisión de no apelar y no gastar más dinero innecesariamente.”

El acuerdo al que se refiere el Sr. Alcalde es realmente UNA CONDICIÓN DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN que se contenía en la propia resolución del expediente de disciplina urbanística, y que consistía en ampliar el plazo de la demolición de las construcciones declaradas ilegales mientras se tramitaban las licencias de obra y actividad y pudieran trasladar la actividad.

El decreto de resolución del expediente, **al ser declarado por el juzgado no ajustado a derecho, Y NO HABERSE APELADO, debe revocarse por el ayuntamiento, con lo cual los interesados han tramitado una licencia con el objetivo de trasladarse, pero ya nada les obliga a trasladarse.**

Además otras dos consecuencias son: 1 no se puede volver a abrir otro procedimiento de disciplina urbanística y 2, que habrá que devolver la sanción, unos 6000 euros, bonita manera de ahorrar.

Cuestiones que como conecedor del expediente es mi obligación poner en conocimiento del Pleno:

Ante todo, el expediente se abrió a declaración de los propios interesados cuando en otro expediente sobre vertidos de restos de animales alegaron como prueba el hecho de que ellos siempre depositaban los restos en contenedores de su actividad ganadera en suelo urbano, en c/ Horca. No se puede pasar por alto una actividad insalubre dentro del caso urbano, no autorizada, porque no se puede autorizar.

El Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas PROHIBE ACTIVIDADES GANADERAS A MENOS DE 2000 METROS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN HABITADOS.

Es cierto que las construcciones por las fechas en que pudieron construirse serían inatacables a no ser que tengan una actividad que no esté permitida, y no se trata de tres o cuatro animales. Se ha podido comprobar que son bastantes más y las molestias de olores, insectos, roedores son comprobables, además de que ha habido numerosas quejas. Por tanto la posibilidad de actuar contra las construcciones hubiera prescrito si **no** hubiera una actividad en ellas que perjudicara al pueblo. Exactamente como en el caso de Román.

El art. 187.2 de la LOTAU dice, con respecto al plazo de prescripción de 4 años para abrir el expediente:

“El plazo de prescripción empezará a contar, en el caso de infracciones referidas a operaciones clandestinas, desde el momento en que se den las condiciones para que puedan ser conocidas por la



Administración competente. En el resto de los supuestos el cómputo del plazo comenzará con la terminación o cese de la operación o **actividad** urbanística considerada como infracción”.

Es decir, las infracciones no han prescrito porque todavía sigue habiendo una actividad ganadera no autorizable, y eso casa bastante mal con la normativa urbanística a aplicar.

Aclarado queda que es la actividad ganadera en suelo urbano lo que llevó a abrir el expediente. Si en las construcciones no se realizara actividad alguna no se podría abrir, por prescripción, ningún expediente

Por esa misma razón, por el hecho de que existe una actividad no autorizable son RESPONSABLES, tanto quien ejerce la actividad como los dueños del terreno y las naves que la permiten al día de apertura del expediente, Por tanto SÍ TENDRÍA CABIDA EN EL ART. Art. 185.4, de la LOTAU que cita la sentencia.

Si el problema se centrara únicamente en no haberse delimitado la responsabilidad correctamente se podría subsanar en el caso de que pudiera incoarse de nuevo otro expediente de disciplina (por ejemplo si los recurrentes decidieran finalmente no trasladarse). **Pero al entrar la sentencia a decidir sobre lo que es legalizable, impide, una vez firme, iniciar un nuevo procedimiento si fuera necesario.**

TRES.- Sentencia dictada en el procedimiento 184/2010. Sería demasiado pedir a la secretaria que lea íntegramente la sentencia, nos conformaremos con que se lean desde la página 16 a la 20.

CUATRO. Solicitamos que se de lectura al informe Técnico Jurídico: si no hubiera Informe: LAMENTAMOS QUE NO SE HAYA PODIDO ATENDER NUESTRA PETICIÓN PUESTO QUE UN INFORME TÉCNICO JURÍDICO HUBIERA ACLARADO MUCHOS PUNTOS DE LOS QUE A CONTINUACIÓN VAMOS A PLANTEAR.

QUINTO.- A nuestro entender se derivan graves dificultades en la aplicación de la sentencia.

1º En la sentencia, página 16 y 17 se dice:

“Pues bien, debemos convenir con la parte recurrente en el hecho de que el recurrente (¿quiere decir Ayuntamiento?) se apoya en el POM que no resultaría aplicable teniendo en cuenta que a la fecha de incoación del expediente sancionador el Plan de Ordenación Municipal de La Gineta en lo relativo al Suelo Urbanizable no estaba aprobado, y así lo indica expresamente el Oficio de fecha 21 de diciembre de 2010, remitido por el Área de Planeamiento de la Delegación en Albacete de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por lo que difícilmente podemos tomar en consideración las conclusiones a las que llega el citado informe si partimos del hecho de que aplica una normativa que no se había publicado a la fecha de incoación del expediente sancionador, y, por tanto, no resultaba aplicable al caso concreto que nos ocupa.”



Cierto que el POM en lo relativo al suelo urbanizable no estaba aprobado a la fecha de inicio del expediente, pero **sí lo estaba para suelo urbano**, tal y como se indica en el informe técnico de 6 de mayo de 2009 que la sentencia transcribe y al que se refiere en el párrafo transcrito, señalando la fecha de publicación del POM en la parte del suelo urbano, 23 de febrero de 2009, por tanto sí estaba vigente en la fecha de inicio del expediente.

En ese informe municipal, **de 6 de mayo de 2009**, se dice que la finca e instalación queda encuadrada en dos ámbitos normativos diferentes, al estar una parte de la misma en Suelo Urbano y otra en Suelo Urbanizable (que al estar en suspenso su aprobación se rige por las Normas Subsidiarias del municipio,).

Es decir, el informe MUNICIPAL marcaba dos ámbitos normativos diferenciados a fecha de inicio del expediente: el **POM para suelo urbano y las Normas Subsidiarias para el urbanizable** (en las que dicha parte, a su vez, se consideraba suelo urbano).

Continúa la sentencia haciendo referencia al informe pericial que corrobora, en cuanto al régimen de suelo, el informe técnico municipal:

“(…) Según el POM la parcela en cuestión queda afectada por dos tipos de clasificación urbanística:

La zona interior de la parcela, ocupada por las naves levantadas en el año 1979, y cuyo uso es la cría de ganado ovino, queda clasificada como **Suelo Urbano, quedando afectada por la Norma Zonal SU-1 (Residencial en manzana cerrada)**, donde son compatibles los usos de Industrial de Almacenaje e Industrial Productivo, y por lo tanto podrían ser legalizables las construcciones existentes, caracterizadas por ser naves diáfanas con posibilidad de cambio de uso.”

La zona norte, directamente relacionada con la calle Horca, está clasificada como **Suelo Urbanizable, incluida en el Área de Reparto AR-6**, donde la Ordenación Detallada del ámbito dispone de un viario ocupando gran parte de la zona de parcela afectada.”

Si el POM no es aplicable Y NO PUEDEN ACEPTARSE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO MUNICIPAL ¿por qué se aceptan las conclusiones del perito judicial que sí tiene en cuenta el POM tanto para suelo urbano como para suelo urbanizable?

La diferencia entre el informe municipal de 6 de mayo de 2009 y el pericial, es que en el primero no estaba vigente el POM para el suelo urbanizable y había que tener en cuenta en este tipo de suelo las determinaciones de las Normas Subsidiarias. Cuando se hizo el informe pericial (desconocemos la fecha) posiblemente ya había entrado en vigor el POM para el suelo urbanizable (9/02/2011). **Luego, al ratificar la juzgadora el informe pericial de D. Ismael Belmonte, está aplicando una normativa, el POM en suelo urbanizable, que entró en vigor más de un año después a la fecha en que se resolvió el expediente.**

En consecuencia, para ejecutar la sentencia es preciso aclarar algunas cuestiones:



2º.- Cuestiones que es necesario aclarar en la sentencia:

Siendo por tanto la **primera** cuestión a **dilucidar**, si en la **parte de suelo urbanizable** la **normativa aplicable** es el POM o las Normas Subsidiarias, **referido al momento de inicio del expediente de disciplina urbanística y sancionador**.

Siendo la **segunda** cuestión, **el momento al cuál referir la posibilidad de legalización**, la de inicio y resolución del expediente o el actual en el que las condiciones han variado (**incluso a peor**), ya que ha entrado en vigor el suelo urbanizable en el ámbito en cuestión.

Siendo la **tercera** cuestión, si como finalmente opta la juzgadora conforme a la propuesta del informe pericial, por la aplicación del POM, **determinar en cuanto a la posibilidad de legalización mediante el cambio de uso compatible con la Norma Zonal de aplicación, en la parte de suelo urbano**, (que según dicho informe afecta a las edificaciones más antiguas, y sería encajable en la *Norma Zonal SU-1 -Residencial en manzana cerrada-*, *donde son compatibles los usos de Industrial de Almacenaje e Industrial Productivo por ser naves diáfanos con dicha posibilidad de cambio de uso*), las **características que deben cumplir las construcciones y que el POM exige para permitir dicho uso industrial**, tales como salida a vial, fachada, superficie mínima, edificabilidad, altura... una vez constatadas las dimensiones de las construcciones existentes su situación y verificando si lo construido y existente cumple las determinaciones del POM para ser legalizable y que según el informe pericial es legalizable.

Siendo la **cuarta** cuestión si como finalmente opta la juzgadora conforme a la propuesta del informe pericial, por la aplicación del POM, en la parte de suelo urbanizable por la declaración de FUERA DE ORDENACIÓN de las edificaciones sobre viales, que tendrían la consideración de sistema local (pudiendo modificarse su trazado) a determinar en el transcurso de la gestión del correspondiente programa, **cómo se ve afectada la potestad municipal (y la autonomía municipal) de determinar y aprobar la programación, que es una función pública**, que se materializa en la facultad administrativa de gestión de la actividad urbanística (arts.2 LOTAU), y siendo la adjudicación por agente urbanizador una gestión INDIRECTA en la que el ámbito de dicha potestad municipal alcanza a la aprobación del programa **por el pleno municipal, en el caso de que el interés municipal no coincidiera con la iniciativa propuesta por el agente urbanizador, o ésta no llegara a formularse nunca**. Siendo así de llegar al extremo de que la imposibilidad de demoler condicionaría la futura programación del ámbito y la obligación de cambiar el trazado necesariamente.

En cualquiera de los casos, sería una **quinta** cuestión a aclarar la **determinación de si la actividad ganadera declarada en su día ilegal debe o no seguir permitiéndose**, ya que en el informe pericial se dice "Independientemente de la clausura de la actividad ", dada la obligación del ayuntamiento de revocar tal declaración de ilegalidad y alcance



de dicha obligatoriedad para el Ayuntamiento y para los interesados, puesto que la juzgadora no se ha pronunciado al respecto.

POR TODO ELLO

Puesto que existen múltiples dudas en la ejecución de la sentencia, por imposibilidad legal ya que se ven implicadas diversas determinaciones del Plan de Ordenación Municipal, NORMA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO cuya aprobación se sometió al Pleno Municipal, y por tanto es de competencia Plenaria, y **una norma de rango legal, el Texto refundido de la Ley de Ordenación del territorio y de la actividad urbanística**, al trasvasar la potestad administrativa de programar, que es una función pública, al agente urbanizador, siendo lo cierto que éste tiene la posibilidad de plantear programas pero no de DECIDIRLOS

y habida cuenta de que de haber sido consultado el Pleno sobre la apelación a la vista de las dudas que la sentencia suscita es más que probable que se hubiera pronunciado a favor de apelar y cercenada dicha posibilidad por el Sr. Alcalde que de forma consciente impidió a este Pleno pronunciarse al desoír la petición de Sesión extraordinaria de Pleno para ello

y existiendo un perjuicio real dado que de no poder ejecutarse el fallo deberá procederse a la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

Puesto que el Art. 105.2 de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que:

Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del [artículo anterior](#), a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

PROPONGO AL PLENO

PRIMERO.- MANIFESTAR QUE LA APELACIÓN NO HA PODIDO LLEVARSE A CABO POR LA VOLUNTAD CONSCIENTE DEL SR. ALCALDE ADMITIDA POR ÉL MISMO CONFORME SE REFLEJA EN EL PUNTO 5.3 DEL ACTA DEL PLENO DEL DÍA 13 DE ENERO DE 2012, Y EN CONSECUENCIA LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA SE HA ALCANZADO EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL PLENO MUNICIPAL.



SEGUNDO.- DICTADO DE INSTRUCCIONES A LA LETRADA MUNICIPAL: Que se dé trámite a lo establecido en el art. 105.2 de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del plazo establecido en el art. 104.2 a través de la representación procesal en la persona de D^a ALMUDENA ALARCÓN BAUMBACH, Abogada y D. ABELARDO LÓPEZ RUIZ, Procurador, a fin de que el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de las causas de imposibilidad material y legal señaladas en el punto **2º - Cuestiones que es necesario aclarar en la sentencia**, y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

TERCERO.-REITERAR LA NECESIDAD DE INFORME TÉCNICO SOBRE LAS CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DERIVADAS DE LA SENTENCIA.

CUARTO.- Determinar que en caso de verificarse imposibilidad total o parcial y no puedan determinarse el cumplimiento pleno de la sentencia, la indemnización que proceda, de afectar al Ayuntamiento, corra por cuenta del Sr. Alcalde que imposibilitó la apelación.

QUINTO.- MANIFESTAR QUE, de constatarse alguna otra vulneración de la competencia municipal del Pleno, por imposibilidad de que éste pueda pronunciarse a tiempo al realizarse la convocatoria fuera de los plazos previsibles para ello se exigirán las responsabilidades que procedan por dicho comportamiento DESLEAL E ILÍCITO.



Punto 2.- DACIÓN DE CUENTA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO 57/2010 INTERPUESTO POR D. ROMÁN BALLESTEROS JIMÉNEZ CONTRA LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD Y CLAUSURA DE ACTIVIDAD DE GRANJA DE CERDOS. POSICIONAMIENTO DEL PLENO SOBRE LAS ACTUACIONES A SEGUIR Y, EN SU CASO, PLAZOS.

UNO.- Sentencia dictada en el procedimiento 57/2010. **Sería demasiado pedir a la secretaria que lea íntegramente la sentencia, nos conformaremos con que se lea desde la página 8 a la 10, el fundamento de derecho TERCERO**

DOS.- Pido a la secretaria que dé cuenta de la fecha de entrada en el ayuntamiento del Documento en el que se remite la sentencia y se comunica el plazo de impugnación. **(27/10/2011)**

TRES.- Pido a la secretaria que dé cuenta de la fecha de entrada en el ayuntamiento del Documento que acredite la firmeza de la sentencia, y por tanto, la obligación de ejecutarla. **(1/12/2011)**

A la vista de ambos comunicados se constata que el Sr. Alcalde se encomienda otra vez a su buen criterio y decide no apelar la sentencia sin contar con el Pleno porque, según sus propias afirmaciones en el pleno del día 13 de enero:

“Que el art. 50.17 del ROF, como se argumenta en el escrito del PSOE, dice que corresponde al Pleno el ejercicio de acciones administrativas en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento. **Efectivamente esto sería así si hubiese un procedimiento incoado contra el Ayuntamiento, pero no es así, lo único que hay es un recurso de Román contra el expediente abierto por el Ayuntamiento contra él** (resolución 1/2009 de 2 de diciembre) y aquí la competencia, según el art. 21.1k de la Ley de Bases de Régimen Local, es del Alcalde.”

Volver a aclarar como en el punto anterior que Sí había un procedimiento contencioso, el 57/2010, que no se recurrió porque les pareció a Uds. mucho mejor firmar un “contrato o ACUERDO” en el que se dice sin ningún sonrojo que NO ABRIRÁN UDS. ningún procedimiento contra Román (uso la misma familiaridad que Ud.) mientras dure el traslado. Queremos dejar patente que dicho acuerdo cuanto menos es nulo, por no decir algo más grave, NUNCA SE HA DADO CUENTA AL PLENO, no puede obligar al Ayuntamiento porque no existe ningún ACTO ADMINISTRATIVO que así lo demuestre y que como mucho podrá servir al Alcalde para responder ante Román, pero para el Ayuntamiento, como Administración, no tiene validez alguna ni le compromete porque no está incorporado a ningún expediente, ni siquiera a ningún trámite, no tiene los elementos necesarios de un acto administrativo, PORQUE ÉSTOS TIENEN QUE SER: posibles, lícitos, adecuados a sus fines y formales.



CUATRO.- Pedimos a la secretaria si puede dar lectura al Acuerdo firmado por el Alcalde y el dueño de la Granja para el traslado de la misma.

QUINTO.- Pedimos a la secretaria si puede dar lectura al Informe técnico y jurídico solicitado por el Grupo municipal socialista en el Pleno del pasado 26.01.2012 sobre la legalidad del acuerdo alcanzado entre el Sr. Alcalde y D. Román Ballesteros.

LAMENTAMOS QUE NO SE HAYA PODIDO ATENDER NUESTRA PETICIÓN PUESTO QUE UN INFORME TÉCNICO JURÍDICO HUBIERA ACLARADO MUCHOS PUNTOS DE LOS QUE A CONTINUACIÓN VAMOS A PLANTEAR.

SE REITERA LA NECESIDAD DE INFORME SOBRE EL ACUERDO FIRMADO ENTRE EL SR. ALCLADE Y D. ROMÁN BALLESTEROS JIMÉNEZ.

SEXTO.- Reiterar las argumentaciones que el grupo socialista realizó en el pleno del 26 de enero sobre las dudas acerca de la legalidad y las consecuencias que el incumplimiento de la legalidad conllevan, a las que quiero añadir que, únicamente sería aceptable, con TODOS LOS INFORMES TÉCNICOS QUE SEAN NECESARIOS, que durante la instrucción de un nuevo procedimiento se manifestara por el interesado la voluntad de trasladarse, se **acompañase garantía** y se presentaran los correspondientes proyectos de traslado, SE PROMOVIERAN LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS Y SE TRAMITARA EL IMPACTO AMBIENTAL.

El Ayuntamiento debería igualmente sancionar, porque la infracción se ha cometido y no se puede renunciar a la potestad sancionadora, pero tal y como se establecía en la resolución del expediente de disciplina urbanística 1/2009:

Tales plazos (los de la demolición) podrían modificarse en función de la presentación de proyectos de obras y actividad, y declaración de impacto ambiental para el traslado de la actividad en función de las exigencias de tramitación de los correspondientes expedientes.

Lamento que esa voluntad de "arreglar" las cosas no se manifestara mucho antes. Tengo que decir que hablé EN SEPTIEMBRE DE 2006 con ROMÁN, ME ASEGURÓ QUE ESTABA TRAMITANDO UN EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN UN TERRENO FUERA DEL RADIO DE ACCIÓN DEL PUEBLO. TENGO QUE DECIR QUE COMPROBÉ QUE ERA CIERTO, PERO TAMBIÉN TENGO QUE DECIR QUE NOS ENGAÑÓ PORQUE SE NOS CUMUNICÓ DESDE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE QUE SE HABÍA ARCHIVADO EL EXPEDIENTE PORQUE EL INTERESADO NO PRESENTABA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE LE HABÍA PEDIDO, LLEVABAN EN ELLO MÁS DE TRES AÑOS.

También le acompañé a Agricultura para solicitar subvenciones para el traslado. Le di un plazo prudencial para no tener que abrir el expediente, pero nunca renunciamos a abrirlo.



Tengan por seguro que el objetivo no era otro que el traslado de la actividad, y acuerdos no se pueden hacer, pero sí son aceptables, dentro del procedimiento, encauzar dicha voluntad de arreglar la situación en interés del pueblo, que el interesado plantee y presente proyectos de traslado. El procedimiento de disciplina urbanística seguiría su curso, debe finalizar y resolverse y puede establecer las condiciones de ejecución en la resolución. Sin estas condiciones, no hay verdaderas garantías de que se haga el traslado. Por tanto, el PROCEDIMIENTO ES UNA GARANTÍA PARA EL PUEBLO Y PARA EL INTERESADO. CUMPLÁMOSLO

SÉPTIMO.- Pedimos a la Secretaria, a la vista de lo acordado en la moción aprobada el pasado 26 de enero que informe sobre quién deba ser el órgano competente que inicie el expediente para clausura de actividad ilegal de Granja de Cerdos.

Estábamos seguros de que la competencia es del Alcalde, pero, PREGUNTAMOS A SECRETARÍA:

- ¿Si el Alcalde no lo abre, lo podría abrir el Pleno?
- ¿SI NO LO PUDIERA ABRIR EL PLENO SERÍA UN CASO DE INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES A LA VISTA DEL ART. 154 DE LA LOTAU, DEL QUE SE DIO CUENTA EN EL PLENO DEL 26 DE ENERO?

OCTAVO.- POSICIONAMIENTO DEL PLENO EN REALCIÓN A ESTE ASUNTO: En congruencia con la moción presentada por el Grupo municipal Socialista y que se aprobó en el pasado Pleno de 26 de enero, creemos que el Pleno debe pronunciarse en el mismo sentido.

Es necesario declarar, por mandato judicial, la CADUCIDAD, pero hay que garantizar el interés público del pueblo, y por eso DEBE ABRIRSE UN NUEVO EXPEDIENTE DE DISCIPLINA URBANÍSTICA, POR TANTO:

- Si la competencia es del Alcalde, debe quedar bien claro, que a la vista de lo debatido en la moción y en este Pleno, SIENDO UNA POTESTAD INEXCUSABLE, con la no apertura de dicho expediente se estaría incumpliendo el art. **185.3 de la LOTAU por tolerar y *dejar de ejercer las potestades de inspección, legalización, reparación, y sanción de las infracciones urbanísticas que se definen en la presente Ley. La condición de falta muy grave, grave o leve se determinará en función de la calidad de la infracción tolerada o consentida.***

Pregunto:

¿Cuánto tiempo consideran necesario para proceder a la instrucción de dicho expediente?

La Gineta
PSOE



Para finalizar PIDO A SECRETARÍA QUE SE ENVÍEN LOS INFORMES A LOS CONCEJALES SOLICITANTES, PUES NO ESTOY SEGURO DE QUE SE DE CUENTA AL PLENO DE LOS MISMOS.